

INCIDENTE DE EXCUSA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-45/2017

ACTOR: BENITO NACIF HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO

Ciudad de México a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos, para resolver los autos atinentes a la excusa planteada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para conocer de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Benito Nacif Hernández, por su propio derecho y en su carácter de Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir los siguientes acuerdos emitidos por la Junta General Ejecutiva de dicho instituto: **a)** Acuerdo INE/JGE10/2017, por el que se autoriza la publicación de la estructura ocupacional de dicho instituto para el ejercicio fiscal 2017, en el Diario Oficial de la Federación; **b)** Acuerdo INE/JGE11/2017, por el que se aprueba el manual de percepciones para los servidores públicos de mando del mencionado instituto para el ejercicio fiscal 2017 y, **c)** Acuerdo INE/JGE12/2017, por el que se aprueba la modificación del tabulador de sueldos para puestos de la rama administrativa del ya citado instituto; y,

EXCUSA DEL SUP-JDC-45/2017

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del escrito de impedimento, se desprende lo siguiente

I. Presentación de la demanda. El primero de febrero de dos mil diecisiete, el actor presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

II. Remisión a la Sala Superior. Mediante oficio INE/JGE/006/2017, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito de demanda y las constancias atinentes, mismas que se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diez de febrero siguiente.

III. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. *Solicitud de excusa.*

I. Presentación de escrito. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado de esta Sala Superior del Tribunal

EXCUSA DEL SUP-JDC-45/2017

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Reyes Rodríguez Mondragón presentó solicitud de excusa para intervenir en la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-45/2017.

II. Oficio de turno. Mediante oficio número TEPJF-SGA-634/2017, de catorce de febrero de dos mil diecisiete, y en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaria General de Acuerdos turnó a la Ponencia del Magistrado Electoral Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el cuadernillo integrado con motivo de la excusa presentada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el expediente citado al rubro, a efecto de que formulara el proyecto de calificación del mismo conforme lo dispuesto en el artículo 58, fracción I, del reglamento Interno de este Tribunal.

III. Acuerdo de recepción en Ponencia. El veinte de febrero siguiente, el Magistrado Instructor designado tuvo por recibido el asunto en la Ponencia a su cargo, quedando el asunto en estado de emitir la resolución de calificación de excusa correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Actuación Colegiada.*

De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior

EXCUSA DEL SUP-JDC-45/2017

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previstas por los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las decisiones que impliquen una modificación procedimental, le corresponden al Pleno como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por esta sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **11/99¹**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Ese supuesto normativo se materializa, en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar de manera incidental sobre la procedencia de la solicitud de excusa, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-45/2017, formulada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde al Pleno de esta Sala Superior, ya que debe decidirse respecto a la intervención de uno de sus integrantes en el citado medio de impugnación.

SEGUNDO. *Determinación respecto de la solicitud de excusa.*

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

EXCUSA DEL SUP-JDC-45/2017

I. Litis de la excusa. La materia a resolver consiste en determinar si ha lugar o no a acordar favorablemente la solicitud de excusa presentada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para conocer y resolver del juicio ciudadano al rubro citado.

En el escrito de solicitud de excusa señaló lo siguiente:

[...]

Manifiesto tener amistad estrecha con el ciudadano Benito Nacif Hernández que se forjó a partir de la participación que tuvimos en conjunto en los ámbitos académico y profesional. Por este motivo, hago de su conocimiento dicha situación y someto a consideración del Pleno de esta sala Superior la presente excusa, en términos del artículo 221 de la LOPJF”.

Al respecto, los juzgadores podemos estar impedidos de conocer un asunto, con base en las causales establecidas en la LOPJF. El artículo 220 de dicha ley dispone que los magistrados electorales estamos impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 del citado ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 146, fracciones I y II, establece lo siguiente: (Se transcriben).

De conformidad con diversas tesis¹, la amistad íntima o estrecha puede definirse como el vínculo de aprecio, afecto y confianza que se genera por la convivencia e identificación recíproca al participar en forma constante del ámbito social o familiar y que subsiste prolongadamente en el tiempo.

Las relaciones que surgen en el contexto laboral o académico no constituyen por sí mismas un impedimento pues no necesariamente derivan en relaciones de amistad². Además, incluso si hubiera una relación de amistad, el impedimento pudiera no actualizarse si el sentido de una resolución no representa un beneficio o afectación para el promovente en su esfera personal.

En atención al citado precepto, se deriva que los juzgadores del Poder Judicial de la Federación, incluidos los magistrados electorales, estamos impedidos para conocer de un asunto,

EXCUSA DEL SUP-JDC-45/2017

entre otros supuestos, por tener amistad íntima o estrecha con alguno de los interesados en un procedimiento, sus representantes, patronos o defensores.

Esto es así, ya que es posible considerar que el catálogo de supuestos del artículo 146 de la LOPJF comprende una serie de presunciones de conflicto de interés aparente, que no necesariamente llevan a un conflicto de interés real pero en abstracto confrontan las funciones públicas con los intereses privados o personales que pueden generarse por la actuación del servidor público; es decir, regulan conflictos de interés aparentes que pueden generar sospechas en el desempeño imparcial de la función o dañar la imagen y credibilidad del servidor público.

Al respecto, es preciso señalar que todo proceso jurisdiccional que se someta a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto, me permito solicitarle, que en su carácter de Presidenta, someta a consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente solicitud de excusa para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado como SUP-JDC-45/2017, promovido por el ciudadano Benito Nacif Hernández, en virtud de la relación de amistad que sostengo con el promovente y, en consecuencia, de la actualización de la hipótesis del artículo 146, fracción II, de la LOPJF”.

II. Marco normativo. Para analizar la solicitud de excusa presentada por el Magistrado de la Sala Superior, Reyes Rodríguez Mondragón es indispensable tener en cuenta lo que disponen los artículos 146, fracciones I y II², y 220³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 8, fracción

² **Artículo 146.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

[...]

³ **Artículo 220.** Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.

EXCUSA DEL SUP-JDC-45/2017

XI⁴, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La interpretación sistemática de estas disposiciones permite afirmar que los Magistrados de la Sala Superior estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan **amistad íntima o enemistad manifiesta** con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; por lo que tienen la obligación de excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios.

Es de destacar que la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial.

⁴ **Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
[...]

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

[...]

EXCUSA DEL SUP-JDC-45/2017

De ahí que, constituye causa de impedimento para conocer de un juicio, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del funcionario judicial.

Por tanto, para la actualización de una causal de impedimento se exige que se cuenten con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad.

De esta forma, los requisitos para calificar fundada una excusa, se traducen, por una parte, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que pudiera verse afectado en su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto; por otra, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia.

En consecuencia, la consideración de un juzgador en el sentido de que una determinada situación podría afectar su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, sustentada en una causa objetiva y razonable, generan el impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial.

Lo anterior tiene como fin hacer prevalecer el principio de imparcialidad en el resolutor de un determinado medio de impugnación, ya sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

EXCUSA DEL SUP-JDC-45/2017

Al respecto cabe destacar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que deben estar expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expedites, integridad, gratuidad e imparcialidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, comprende diversos principios, tal como se advierte en la tesis de jurisprudencia⁵ con el rubro y texto siguiente:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, octubre de dos mil siete, página 209.

EXCUSA DEL SUP-JDC-45/2017

emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad, de las personas encargadas de impartir justicia, sean jueces, magistrados o ministros, la normativa constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que el juzgador sea auténtico tercero imparcial en la controversia, ajeno al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

Al respecto cabe destacar que los mecanismos para garantizar la imparcialidad de los juzgadores no se agotan con una sola previsión normativa, sino que pueden estar contenidos en diversos preceptos y ordenamientos, constitutivos del sistema jurídico nacional.

EXCUSA DEL SUP-JDC-45/2017

Así, se reitera que el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé diversos supuestos en los cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de determinados asuntos de la competencia del órgano judicial, unipersonal o colegiado, al que están adscritos.

Tal disposición, es aplicable a los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 220, de la misma Ley Orgánica.

Los impedimentos previstos, tienen como propósito garantizar la imparcialidad de los funcionarios públicos mencionados en los correspondientes preceptos constitucionales y legales; impedimentos emergentes de las circunstancias fácticas y jurídicas que se pueden presentar, tales como el parentesco con alguna de las partes, en las líneas y grados señalados en la normativa aplicable; la amistad o enemistad con los partícipes directos de la relación procesal; el interés personal en el asunto, por la existencia de un vínculo laboral o profesional, así como muchas otras hipótesis, según se advierte del texto del citado artículo 146.

III. Decisión. Es **fundada** la excusa solicitada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, integrante del Pleno de esta Sala Superior para conocer del juicio ciudadano al rubro indicado, a partir del hecho consistente del reconocimiento que hace en su escrito de solicitud, en el sentido de: “...**tener amistad estrecha**

EXCUSA DEL SUP-JDC-45/2017

con el ciudadano Benito Nacif Hernández...”; ciudadano que, es el promovente del medio de impugnación en que se actúa.

Lo anterior, es suficiente para tener por acreditada la causal de impedimento de marras, no sólo en mérito de la credibilidad que como Magistrado de este Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa efectuada sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *mutatis mutandis*, la tesis jurisprudencial número 105⁶, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta

⁶ Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Primera Sección - Competencia para conocer del juicio de amparo, Novena Época, página 119.

EXCUSA DEL SUP-JDC-45/2017

causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

En estas circunstancias, se considera que, a fin de no incurrir en violación al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia eficaz realizada por tribunales imparciales, en los cuales se respeten las reglas del debido proceso legal, así como, que la ciudadanía cuente con certeza absoluta sobre la imparcialidad e independencia de la actuación de los juzgadores federales, se estima **fundada la excusa** solicitada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-45/2017, promovido por Benito Nacif Hernández.

Por lo anteriormente fundado y razonado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Es **fundada** la causa de impedimento y, por tanto, procedente la excusa formulada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro.

EXCUSA DEL SUP-JDC-45/2017

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien formuló la solicitud de excusa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

EXCUSA DEL SUP-JDC-45/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO